

Constancia Secretarial: Le informo a la titular del Despacho que, que el 4 de marzo de 2024 la apoderada de Colpensiones incorporó al expediente digital, memorial anexando respuesta de la entidad respecto a la orden de practicar calificación laboral al demandante, donde se indica que no es posible continuar con la solicitud de calificación, argumentando *“Paciente quien está en proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral con términos hasta el 09/01/2024, revisando la historia clínica aportada cuenta con las siguientes deficiencias / patologías a calificar: 1. ESQUIZOFRENIA PARANOIDE no cuenta con Historia clínica de psiquiatría DEL ULTIMO AÑO realizadas por la EPS, en las cuales se especifique: Diagnostico, examen mental, tratamientos instaurados y pendientes, pronóstico funcional. Dada la ausencia de las pruebas objetivas y conceptos por especialistas mencionados se considera que no se puede realizar la calificación de pérdida de capacidad laboral por insuficiencia documental que permita realizar el análisis medico laboral según los criterios del decreto 1507 de 2014.”.* (Ver Archivo 16)

De igual manera le informo que desde el día 29 de enero de 2024, el apoderado de la parte demandante aportó escrito de recurso con el auto que antecede, anexando la historia clínica de psiquiatría del demandante en la ESE Hospital Mental de Antioquia, la cual dada desde el año 1989 hasta el año 2008. (Ver Archivo 14)

Se deja constancia a los cinco (5) días del mes de marzo de 2024.

LAURA CRISTINA SALDARRIAGA C.

Secretaria



JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

05 de Marzo de 2024

DEMANDANTE: DIEGO LUIS ZULETA ESCOBAR

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

PROCESO JUDICIAL: 050013105017-20230042000

Dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **DIEGO LUIS ZULETA ESCOBAR**, contra **COLPENSIONES**; atendiendo la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en primer lugar a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que decreto las pruebas.

El apoderado argumenta el recurso indicando que si bien tiene conocimiento que la regla de la experiencia ha establecido que hasta tres (3) testigos es suficiente para claridad de los hechos, pero solicita al despacho que proceda a limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos de la materia, es decir una vez escuchados los mismo, no antes de que estos sean escuchados, y tener en cuenta que al

PROYECTO: LC.

momento de enumerar los testigos, se referencia sobre qué hechos en particular van a rendir testimonio.

En atención al argumento expuesto por el memorialista, esta Judicatura en primer lugar, reafirma que las reglas de la experiencia en materia probatoria, ha establecido que para casos como el de autos, es suficiente con la declaración de tres (3) testigos para establecer los hechos susceptibles de probarse con dicha prueba; y en segundo lugar, si bien es cierto como lo indica el apoderado de la parte demandante al enumerarse cada uno de los nombres de los testigos se hizo alusión a los hechos sobre los cuales cada uno rendiría testimonio; lo cierto es, que para esta Judicatura los únicos hechos que contienen afirmaciones susceptibles de probarse con la prueba testimonial son los enunciados en los numerales 1, 2 y 3; pues para los demás hechos sobre los cuales declararían los testigos como lo anuncia el apoderado en el acápite de pruebas, 4, 5, 6, 7, 7a, 7b, 7c, 10, 14, 15, 16 y 17, la prueba testimonial es inconducente, pues contienen afirmaciones que se prueba con documentos, como es el caso de la calificación inicial al demandante, del fallecimiento de la causante, las peticiones a la entidad demandada, la exigencia de una nueva calificación, y el agotamiento de la reclamación administrativa de la solicitud de pensión de sobrevivientes y los actos administrativos proferidos por la entidad.

Por lo anterior, esta Agencia Judicial, no repone el auto que decreta pruebas; y en consecuencia concederá el recurso de apelación subsidiariamente solicitado en el efecto devolutivo, por lo que se ordena el envío del expediente ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín, para lo de su competencia. Conoce por primera vez.

De igual manera, atendiendo lo prescrito por el artículo 74 del C.G.P., se le reconoce personería amplia y suficiente a la Dra. Dra. ALEJANDRA HERNANDEZ SEPULVEDA portadora de la T. P. 233.946 del C.S. de la J., para representar a la parte ejecutada-Colpensiones, en atención a la escritura pública No. 1246 del 24 de julio de 2023 diligenciada ante la Notaria 59 del Círculo de Bogotá; así mismo se acepta la sustitución de poder que hace la abogada HERNANDEZ SEPULVEDA en la abogada SANDRA MILENA NARANJO SALAZAR quien porta la T. P. 225.677 del C. S. de la J. para que continúe la representación de Colpensiones en los términos del documento que obra dentro del expediente digital.

Por último, y en atención a lo dispuesto en la respuesta de Colpensiones a la orden de calificación de la pérdida de capacidad laboral del demandante, se **REQUIERE** al parte demandante, para que en el término de **VEINTE (20) DÍAS** aporte la **HISTORIA CLINICA ACTUALIZADA** del señor DIEGO LUIS ZULETA ESCOBAR.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:
Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23b4665597edf779b4e9cadc055990255a9b133a864beb94662fb7037bc23a22**

Documento generado en 05/03/2024 02:43:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>